

Quito, D. M., 25 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 047-15-SEP-CC

CASO N.º 1263-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

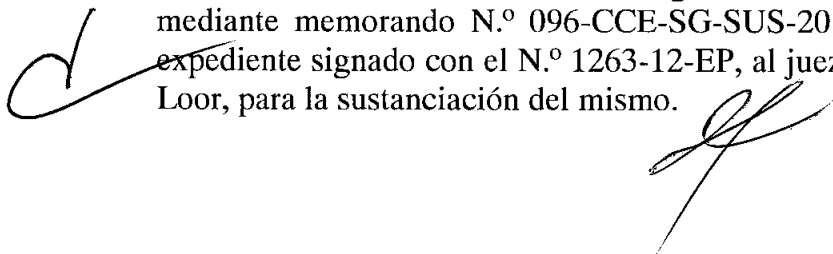
El doctor Luis Gonzalo Salazar Almeida, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 01 de junio de 2012, dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 476-2010.

El 23 de agosto de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1263-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 23 de enero de 2013, admitió a trámite la causa N.º 1263-12-EP.

En virtud del sorteo de los casos efectuado en sesión del Pleno del Organismo el 19 de febrero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió, mediante memorando N.º 096-CCE-SG-SUS-2013 del 20 de febrero de 2013, el expediente signado con el N.º 1263-12-EP, al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, para la sustanciación del mismo.



Mediante auto del 04 de abril de 2013, el juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 1263-12-EP, y dispuso notificar a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

Quito, 01 de junio de 2012, a las 11h00.-

VISTOS: (...) según de analiza, no se detalla de manera pormenorizada en el Acta de Finiquito, la liquidación de la jubilación patronal, que de acuerdo con el numeral uno del artículo 216 del Código Laboral, dicha pensión debe determinarse siguiendo las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, respecto de coeficiente, tiempo de servicio y edad; y, para este efecto el artículo 218 de la Ley Ibídem, señala la tabla de coeficiente. Este particular, la falta de determinación del valor que corresponde al trabajador que ganó el derecho a la jubilación patronal por haber cumplido 25 años o más de servicios, en la forma prevista en la Ley, permitió a la Sala e instancia, como en efecto lo hizo, ordenar la liquidación y pago de tal derecho (...) **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PRUEBLO SOBERAN DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA”**, al desestimar el recurso de casación interpuesto tanto por la parte accionante como por la demandada, no casa la sentencia (...) (sic).

Detalles y argumentos de la demanda

El doctor Luis Gonzalo Salazar Almeida manifiesta que desde el 26 de septiembre de 1973, hasta el 31 de marzo de 1999, prestó sus servicios lícitos y personales en calidad de administrador del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, fecha en que se extinguió la vida jurídica de la institución.

Menciona que en el artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada el 10 de octubre de 1996, se establecía: “(...) se garantizan de manera expresa los derechos laborales, sindicales y la estabilidad consagrados en la legislación laboral y contratos colectivos de los actuales trabajadores del sector eléctrico y su incorporación preferente al CONELEC, al CENACE y las empresas constituidas de conformidad con el artículo 26 y las disposiciones transitorias de esta ley”.

Indica que el régimen para el contrato colectivo de trabajo vigente durante su relación laboral en el Instituto Ecuatoriano de Electrificación, determinaba en la

cláusula 17:

(...) INECEL no podrá despedir o desahuciar a ninguno de los trabajadores permanentes amparados por la estabilidad contemplada en el artículo precedente y solamente podrá dar por terminadas las relaciones de trabajo, mediante visto bueno, cuando el trabajador incurra en una o más de las causales establecidas en el artículo 171 del Código de Trabajo y/o las señaladas en el reglamento interno de trabajo de INECEL (...) (sic).

El accionante señala que en su caso particular, una vez que se extinguió la vida jurídica de INECEL, tenía derecho a ser incorporado de manera preferente al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, o al Centro Nacional de Control de Energía, o a las empresas TRANSELECTRIC S. A., o a TERMOPICHINCHA, sin que tal incorporación se haya dado, a pesar de que el acta transaccional celebrada el 14 de agosto de 1998, entre el INECEL y el comité de empresa de trabajadores en el numeral 3 determina:

(...) Los trabajadores que no lleguen a ser insertados en las nuevas empresas que se formarán al tenor de la ley de régimen del sector eléctrico, hasta el término de la vida jurídica de INECEL, se acogerán a lo establecido en la cláusula 17 del cuarto contrato colectivo vigente, en concordancia con las demás disposiciones legales y contractuales (sic).

El legitimado activo considera que al no haberse cumplido con las disposiciones señaladas, incorporándolo en una de las empresas señaladas, se vulneraron sus derechos contemplados en el contrato colectivo de trabajo, en las actas transaccionales y en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, lo que implicó la vulneración de los derechos consagrados en las normas consagradas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral, y que fueron invocadas en el libelo de la demanda, a efectos que los juzgadores de primera, segunda instancia y casación consideraran las vulneraciones en las que incurrieron las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, quienes le subrogaron en sus obligaciones patronales.

Menciona también que en primera instancia, el juez cuarto provincial de trabajo de Pichincha recibió toda la documentación que corroboraba los derechos materia de la demanda, las actas transaccionales y acuerdos con el INECEL, y ordenó practicar la diligencia de inspección judicial y exhibición de los roles de pago tanto de las entidades; Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, Centro Nacional de Control de Energía CENACE, como las empresas TRANSELECTRIC S. A., y



TERMOPICHINCHA. El accionante afirma que en dicha diligencia se comprobó el incumplimiento por parte de INECEL al expreso mandato del artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, esto es, su incorporación en el personal de las empresas señaladas, y de esta manera se vulneró sus derechos constitucionales y legales.

Aduce que realizó las oportunas diligencias, mismas que el juez de primer nivel ignoró en base a un análisis *sui generis* de las pruebas actuadas, falló en contra del accionante y determinó que no hay lugar para el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, en vista de que se ha realizado la liquidación cumpliendo los requisitos previstos en la ley.

El accionante alega que este razonamiento inconstitucional no fue debidamente analizado por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como tampoco en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Añade que estas sentencias han quedado en firme por la decisión de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 01 de junio de 2012, y que la misma vulnera las normas constantes en el artículo 35 de la Constitución de 1998 y 326 de la Constitución de la República de 2008, que consagra la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores del ex INECEL, así como los principios del derecho de trabajo que proclaman que “será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente; en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores (...).”

Dice que la sentencia impugnada prioriza aspectos formales antes que referirse a la parte medular del recurso de casación interpuesto, mismo que se desarrolla con la innovación de todos los precedentes constitucionales y legales; y que la sentencia se encuadra en la prohibición constante en la parte final del artículo 169 de la Constitución de la República, que ordena que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Así también, señala el accionante que la Corte Nacional de Justicia ha dictado fallos de casación de triple reiteración reconociendo el derecho de los extrabajadores del



INECEL, por lo que la sentencia impugnada está marginando al compareciente, privándole de su derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales que se consideran presuntamente vulnerados en la sentencia impugnada

El accionante alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, defensa, consagrada en el artículo 76 numerales 7 literales **a** y **I**, en concordancia con los artículos 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, artículo 169 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que se reparen los derechos vulnerados, dejando sin efecto legal la sentencia definitiva dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del 01 de junio de 2012; asimismo, solicita que se ordene que el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, el Centro Nacional de Control de Energía, la empresa TRANSELECTRIC S. A, o la empresa TERMOPICHINCHA, lo incorporen a la nómina de su personal de manera inmediata o, en caso contrario, paguen al accionante los valores que textualmente solicita:

1. El valor correspondiente a la indemnización establecida en la cláusula 17 del Cuarto Contrato Único de trabajo, por despido intempestivo.
2. El valor correspondiente a la Bonificación contemplada en el Art. 185 del Código de Trabajo.
3. La Jubilación Patronal Mejorada, establecida en la cláusula 97 del Contrato Colectivo de Trabajo”
4. El valor correspondiente a las remuneraciones y bonificaciones o beneficios económicos vigentes en la Empresa o Entidad, no cancelados desde el mes de abril de 1999, hasta la fecha en que sea incorporado, con los intereses legales vigentes
5. Los recargos e intereses determinados en los artículos 94 y 611 del Código de Trabajo, así como los recargos contemplados en la Cláusula 19 del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo antes señalados; recargos e intereses que se calcularán sobre la base de todos los haberes por mí recibidos
6. Las costas procesales y honorarios profesionales de mi Abogado Defensor.



Contestación de los legitimados pasivos



Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

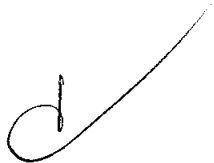
A fojas 35 del expediente constitucional se encuentra la providencia dictada el 04 de abril del 2013, por la Corte Constitucional, a través de la cual, se dispone que en el plazo de quince días, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe de descargo debidamente motivado.

Atendiendo a esta solicitud, comparecen mediante escrito los doctores Wilson Andino Reinoso, Jorge Blum Carcelén y Alejandro Arteaga García, y manifiestan:

Que el accionante en su acción extraordinaria de protección alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pero sin establecer un argumento claro sobre el derecho vulnerado y la relación directa inmediata, por lo cual consideran que de acuerdo al artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede este argumento. También alegan que el accionante no hace ninguna referencia de la vulneración de las normas constitucionales, sino que invoca los principios de aplicación de los derechos, garantías al debido proceso y a la legítima defensa.

Expresan que existe un constante ataque a las sentencias de primera y segunda instancia señalando que son injustas y que vulneran normas fundamentales; asimismo, señalan que el accionante pretende que se realice una nueva valoración de los hechos que se discutieron en el juicio, ya que sostiene reiteradamente lo injusto de las sentencias; por lo que la motivación y fundamentación de la presente acción extraordinaria es incongruente, ya que no indica cuál es la formalidad que se sacrificó dentro del proceso en mención y lo que busca es que se realice una nueva revisión de la prueba.

Señalan que durante la tramitación del juicio laboral, tanto en primera como en segunda instancia, el accionante no alegó nulidad o indefensión, y al momento de interponer el recurso de casación lo hizo en base de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pero no precisa cuál es el precepto jurídico aplicable a la valoración probatoria que fue violentado en la sentencia de apelación; sin embargo, el tribunal de casación verificó si existía alguna vulneración de los preceptos, sin encontrar valoraciones que pudieran transgredir alguna norma procesal y sustancial en la referida sentencia, razón por la cual desestimó su recurso y no se casó la sentencia, más aún que el recurso de casación es de carácter extraordinario, riguroso,



y bajo el principio dispositivo exige que la fundamentación del recurso sea detallada, precisa y con argumentación racionalmente lógica, utilizando un argumento eficaz y válido, pero para que esto suceda, debe estar debidamente sustentado, y ese sustento solo lo conoce el impugnante.

Por lo expuesto, los comparecientes señalan que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, consideran que la acción extraordinaria ha sido propuesta sin ningún fundamento, por lo que solicitan que sea desechada.

Contestación de tercero interesado: CELEC EP Transelectric

El ingeniero Abdón Marcelo Vicuña Izquierdo, en calidad de administrador y gerente de la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, de la empresa pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y apoderado especial del ingeniero Carlos Eduardo Barredo Heinert, en calidad de gerente general de la empresa en mención, expresa que por mandato de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y mediante decreto ejecutivo se creó la empresa pública estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, la que subroga en los derechos y obligaciones a la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC Sociedad Anónima, quien a su vez fusionó a varias empresas eléctricas, entre ellas Transelectric S. A., por el mandato constituyente 15.

Manifiesta que el accionante funda su recurso en varios e indebidos preceptos constitucionales de 1998 y 2008, en disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del Código de Trabajo; considera también que la Sala de Admisión debió inadmitir esta acción en aplicación del numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que el accionante reclama la falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y del Contrato Colectivo que recomiendan la incorporación preferente de los extrabajadores de INECEL al CONECEL, al CENACE y a las empresas eléctricas, y que a pesar de que él no haya solicitado su ingreso, bastaba con el mandato legal.

Alega que el accionante, en su párrafo quinto, afirma que las relaciones laborales terminaron con la suscripción del acta de finiquito y si se terminó la relación laboral con ese instrumento público, nada le queda por reclamar al Estado ecuatoriano y a las empresas e instituciones demandadas como en el caso de TRANSELECTRIC S.



A., que nació como empresa independiente sin ningún vínculo jurídico con el ex INECEL, tal como lo tiene probado con la escritura de constitución de TRANSELECTRIC S. A., acta de finiquito y liquidación de haberes debidamente pormenorizada, suscrito de mutuo acuerdo ante la autoridad de trabajo, que no adolece de error, fuerza o dolo que la vicie y consecuentemente la anule; y si el accionante afirma que la relación laboral con el ex INECEL terminó con el acta de finiquito, no puede reclamar despido intempestivo y solicitar a esta Corte el pago de las indemnizaciones que la ley contempla para el caso del despido intempestivo, por el hecho de que no se le ha incorporado a la nómina de personal en una de las empresas o instituciones demandadas, inobservando el mandato del artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

El mencionado artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico indica que la incorporación preferente no corresponde a una orden expresa de la ley, sino a una recomendación para que esos trabajadores sean incorporados al personal de las empresas demandadas, lo cual implica que si no han llegado a insertarse en una de las instituciones, no se ha vulnerado ningún precepto constitucional, más aún que todos los trabajadores que se retiraron del ex INECEL recibieron jugosas indemnizaciones, con el pago de 8.5 salarios totales por cada año de servicio. Por otro lado, indica que el trabajador accionante nunca solicitó trabajo en forma verbal o escrita a la empresa que representa, tal como consta en el proceso de primera instancia, y TRANSELECTRIC S. A., no se subrogó en los derechos y obligaciones de INECEL y no tuvo vínculos administrativos ni jurídicos con esta, por lo que solicita que se niegue el recurso planteado.

Contestación de tercero interesado: Ministerio de Electricidad y Recursos Renovables

Comparece el abogado Pedro Cornejo Espinoza, coordinador jurídico del Ministerio de Electricidad y Recursos Renovables, en delegación del ministro de Electricidad y Energía Renovable, quien expresa que el accionante considera que la sentencia de casación vulnera los derechos contemplados en el artículo 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; artículo 76 numerales 1, 4, y 7 literales **a**, **l** y **m**, correspondiente a las garantías al debido proceso y a la legítima defensa, derecho al trabajo y a la seguridad social artículos 33, 34 y 326 de la Constitución de la República; pero no menciona si esos derechos y garantías han sido afectados y la forma cómo el fallo dictado por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha




vulnerado sus derechos. El accionante manifiesta que la sentencia es injusta sin fundamento, contraviniendo lo establecido por el artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; advierte además que el recurrente, en su fundamentación de la acción, es meramente legalista, resaltando la valoración indebida de la prueba de parte de los jueces de casación, sin determinar si en este caso se ha vulnerado los mandatos constitucionales del debido proceso.

Asimismo, indica que el accionante fundamentó el recurso de casación contra la sentencia dictada el 06 de abril de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, amparado en la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando que el fallo adolece de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que ocasionó la falta de aplicación de normas de derecho. Ante esta afirmación del actor, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 01 de junio de 2012 a las 11h00, se pronunció concluyendo que:

(...) no se aprecia que en la valoración de la prueba efectuada por la Sala de Instancia se hayan violentado los preceptos jurídicos en ese sentido, ya que realizó una acertada aplicación del principio de la sana crítica, confrontando los hechos con la prueba aportada, y justificando cada uno de ellos, ya sea aceptándolo o rechazándolo(...)”. Para llegar a esta afirmación analizan que en la parte pertinente – esto es en el considerando Quinto del fallo de segunda instancia – se indica que “(...) revisada la liquidación en la parte integrante del Acta de Finiquito, se encuentra practicada conforme a derecho (...) las relaciones laborales han concluido por acuerdo de las partes (...) (Acta de Finiquito) la misma que por reunir los requisitos de Ley, es legal y surte los efectos jurídicos pertinentes” (sic).

Indica que al terminar la relación laboral, el recurrente recibió no solo los haberes a los que por ley tenía derecho, sino que además aquellos otros rubros que en virtud de lo establecido en el cuarto contrato colectivo de trabajo le correspondían y que ahora pretende desconocer, al insistir en el reconocimiento de un inexistente despido intempestivo. Que tampoco presentó dentro del juicio ninguna prueba que demuestre que su voluntad para firmar el acta adoleciera de algunos de los vicios del consentimiento contemplados en el artículo 1467 del Código Civil.

 Alega también que el actor fundamenta su acción en la falta de aplicación, por parte de los jueces de primera, segunda instancia y de casación, de principios vinculados con el derecho del trabajo, así como en la indebida valoración de la prueba por parte del juez *a quo*, quien a su criterio no consideró lo dispuesto por el artículo 65 de la



Ley de Régimen del Sector Eléctrico, por lo que incumple con lo mencionado en los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre el incumplimiento en la aplicación del artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, alega el delegado del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, que si bien dicha norma garantiza la incorporación preferente estaba determinado por el “Procedimiento para la aplicación de la cláusula 99 del cuarto contrato colectivo único de trabajo”, de fecha 03 de junio de 1998 y que en su acápite V señala:

Con el propósito de facilitar la integración de los trabajadores de INECEL a las nuevas empresas de generación, transmisión y otras a constituirse, INECEL presentará a la Comisión de Estructuración en el plazo de ocho días contados desde la firma de ese documento, la definición relativa a las nuevas empresas a conformarse, su estructura organizacional y funcional, el número de puestos y en 30 días el sistema de remuneraciones particulares, estos que una vez definidos por la Comisión, serán puestos en conocimiento del personal a fin de que cada trabajador sugiera en que empresas a constituirse desea continuar laborando.

Con esta cita, menciona que el artículo 65 de la Ley de Régimen Eléctrico y el acápite V del procedimiento para la aplicación de la cláusula 99 del cuarto contrato colectivo único de trabajo, no determina la obligatoriedad de la reinserción de los trabajadores en algunas de las empresas del sector eléctrico, además que el accionante haya presentado petición o constancia para su reinserción y tampoco existe prueba que demuestre que los demandados hayan negado tal petición. Con estos argumentos, solicita desechar la acción extraordinaria de protección propuesta por Luis Gonzalo Salazar Almeida, ya que la sentencia venida de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido dictada con la debida motivación, enunciándose las normas y principios en que se funda.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso.

Esta garantía jurisdiccional tiene como finalidad que la vulneración del debido proceso o de derechos constitucionales no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Carta Magna, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, esto es, la Corte Constitucional.



Identificación del problema jurídico



La Corte Constitucional, en el caso sub júdice, determinará si se han producido vulneraciones a derechos constitucionales, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 01 de junio de 2012, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0476-2010, al desestimar los recursos interpuestos que no casan la sentencia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La Constitución de la República ha previsto como parte de las garantías que configuran el derecho al debido proceso y como componente del derecho a la defensa en el artículo 76, numeral 7, literal I, la garantía de la motivación en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...).

La disposición constitucional invocada claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 538-11-EP, estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido: "(...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las



premisas y la conclusión. iii. Comprensible, es decir, que el fallo goce de claridad en el lenguaje”.

Bajo los parámetros que anteceden, corresponde determinar si la sentencia impugnada por el accionante ha cumplido con los requisitos mencionados para que se configure el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

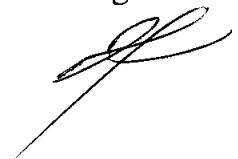
Parámetro de razonabilidad

Al respecto, debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o a las fuentes del derecho. Dicho en otras palabras, las resoluciones deben guardar concordancia con los principios constitucionales y la legislación vigente, así como con la jurisprudencia que emiten las altas cortes.

En atención a lo señalado, esta Corte observa que dentro de los argumentos planteados en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvieron desestimar el recurso de casación interpuesto y por lo tanto no casaron la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en base a los hechos sometidos a su conocimiento y a la interpretación de las normas legales y constitucionales conforme a los siguientes razonamientos:

Los jueces de casación laboral señalan que la sentencia impugnada fue dictada en base a las normas constitucionales, como el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, que impone el respeto a la Constitución y que los procesos se sustanciarán en base a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; y que atendiendo a la naturaleza del recurso de casación, no podían entrar a conocer de oficio otros aspectos ajenos al ámbito del recurso extraordinario, en vista de que el objetivo de la misma es anular los vicios de fondo o de forma de los que pueda adolecer la sentencia impugnada y que en aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el artículo 168 de la Constitución de la República, la casación se remita a cuestiones de legalidad, sin generar rupturas con la Constitución.

Así también, señalan que el accionante apoyó su recurso de casación en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando que en la sentencia de segunda



instancia existió falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que llevó a una falta de aplicación de normas de derecho. Frente a esta afirmación, los jueces de la Sala, en la sentencia impugnada, explican en su sentencia que la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia y que el tribunal de casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba. Finalmente, concluyen que “(...) en la sentencia impugnada no se aprecia que en la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia se haya violentado los preceptos jurídicos en ese sentido, ya que realizó una acertada aplicación del principio de la sana crítica, confrontando los hechos con la prueba aportada, y justificando cada uno de ellos (...)”.

Asimismo, se observa en la sentencia impugnada las siguientes consideraciones:

(...) el yerro en la valoración probatoria opera cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso, en este caso no existe tal acusación; o, cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa, tampoco existe esta acusación; o cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley, no se aprecia que en el libelo del recurso los demandados hayan detallado cuales fueron estos (...), tampoco se aprecia que hubiese valorado un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula. En el caso sometido a análisis, no se aprecia la comisión de ninguna violación, en tal sentido se desecha el cargo (...).

Como se puede apreciar, el análisis que desarrollan los jueces de casación, además de encontrarse fundado en el respeto a normas constitucionales e infraconstitucionales, permite comprender con claridad los motivos por los cuales los jueces no casaron la sentencia de segunda instancia. Por ende, la Corte Constitucional no evidencia en qué momento pudieron haberse vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante, en especial la parte final del artículo 169 de la Constitución de la República, que el accionante considera vulnerada y que prescribe “(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Es más, si observamos todo el texto de la norma, la misma también señala que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia” y además contempla algunos de los principios que rigen el sistema procesal.

En tal sentido, debemos entender que todo el sistema procesal se encuentra irradiado por la Constitución de la República, y que al garantizarse el cumplimiento de las

normas jurídicas y constitucionales, como lo han hecho los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no se puede dar cabida a un argumento en el que se expresa inadecuadamente vulneraciones a derechos constitucionales.

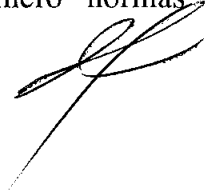
Ahora bien, en el caso sub júdice, es preciso señalar que las pretensiones del accionante son oscuras y confusas, al no precisar con claridad en qué forma se vulneraron sus derechos constitucionales; más bien se observa que lo que pretende el accionante es una nueva revisión de las pruebas practicadas en el proceso laboral y que esta Corte se pronuncie al respecto, realizando un control de legalidad de la sentencia de casación. De allí que se debe puntualizar que aquel tipo de pretensiones escapa del ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección, por encontrarse direccionada dicha garantía hacia la protección de derechos reconocidos en la Constitución de la República y las normas del debido proceso.

Por lo expuesto, en vista de que se ha verificado que la sentencia impugnada ha sido dictada atendiendo a los principios constitucionales y la legislación vigente, la Corte Constitucional concluye que la misma cumple satisfactoriamente con el parámetro de razonabilidad que impone la garantía de motivación.

Parámetro de la lógica

La Corte Constitucional debe considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Un adecuado uso de la lógica en la resolución debe evidenciar por sí solo armonía entre las premisas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a su razonamiento.

Frente a este requisito, estimamos que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelven el caso en forma concordante y completa, efectuando un análisis pormenorizado de los derechos supuestamente vulnerados por el accionante, dejando en claro los objetivos de la casación y demostrando por qué en el caso concreto la causal de casación alegada fue desvirtuada. En este sentido, no les correspondía a los jueces de la Sala dictar sentencia atendiendo las pretensiones del casacionista en vista de que las vulneraciones alegadas no fueron demostradas; tampoco entrar a analizar nuevamente aspectos probatorios, ya que su labor se centra en visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas



constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en la Ley de Casación.

En atención a lo señalado, la Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada guarda conformidad con el parámetro de la lógica en vista de que existe una concatenación entre las premisas y la conclusión.

Parámetro de la comprensibilidad

Este parámetro de la motivación guarda una estrecha relación con el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala:

Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Para el efecto, la comprensibilidad de la sentencia debe permitir a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente los argumentos vertidos en la decisión. En este sentido, hay que señalar que las consideraciones plasmadas por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, guardan un orden semántico y cronológico en el que se establece de manera clara los antecedentes del caso, conservando en todo momento una concatenación de ideas y un uso fluido del lenguaje, para finalmente exponer una conclusión que goza del suficiente contenido jurídico que la hace sustentable. Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia impugnada cumple con el parámetro de comprensibilidad que exige la garantía de motivación.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada cumple con los parámetros que configuran la garantía de motivación; por tal razón, no se vulnera la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

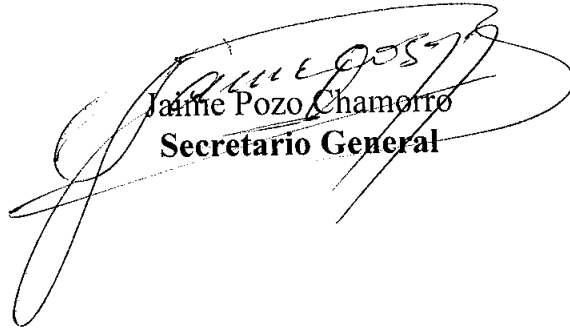
Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 25 de febrero del 2015. Lo certifico.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1263-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 20 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.

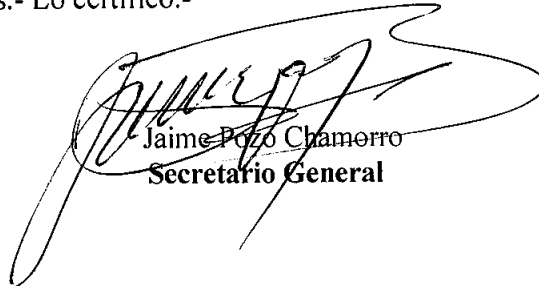

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1263-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 036-15-SEP-CC de 25 de febrero del 2015, a los señores: Luis Gonzalo Salazar Almeida en la casilla constitucional 114, así como también en la casilla judicial 2354; Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en la casilla constitucional 574 y a través del correo electrónico: tirso.arrieta17@foroabogados.ec; Gerente de la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, de la Empresa Pública de la Corporación Eléctrica del Ecuador en la casilla judicial 1618; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Jueces de la Sala de Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 1264-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente 1126-2004-vd; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 1265-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvió el expediente 0476-2010; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 128

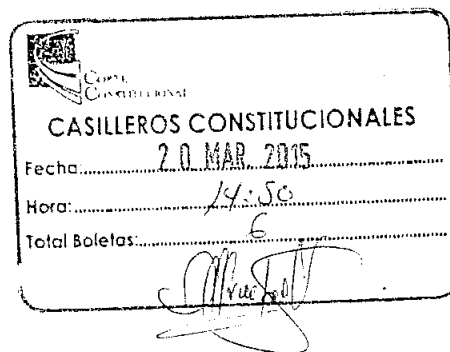
ACTOR	CASILL A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS GONZALO SALAZAR ALMEIDA	114	MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	574	1263-12-EP	SENTENCIA Nro. 047-15-SEP-CC DE 25 DE FEBRERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
OSCAR AIMACAÑA SANGUCHO Y OTROS MÚSICOS DE LA BANDA MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	363	PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053	0001-15-RA	PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., Marzo 20 del 2.015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 20 MAR. 2015
Hora: 14:50
Total Boletas: 6

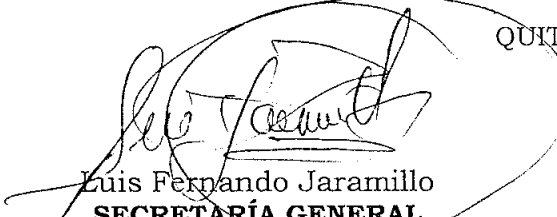


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 139


ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS GONZALO SALAZAR ALMEIDA	2354	GERENTE DE LA UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, DE LA EMPRESA PÚBLICA DE LA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR	1618	1263-12-EP	SENTENCIA Nro. 047-15-SEP-CC DE 25 DE FEBRERO DEL 2.015
OSCAR AIMACAÑA SANGUCHO Y OTROS MÚSICOS DE LA BANDA MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	1825	PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	934	0001-15-RA	PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DEL 2.015

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., Marzo 20 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

417
20-03-2015
15:30



Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 14:59
Para: 'tirso.arrieta17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia dentro del Caso Nro. 1263-12-EP
Datos adjuntos: 1263-12-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., marzo 20 del 2.015
Oficio 1264-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 047-15-SEP-CC de 25 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1263-12-EP, presentado por Luis Gonzalo Salazar Almeida, a la vez devuelvo el expediente Nro. 1126-2004-vd (ex Segunda Sala de lo Laboral), constante en 49 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

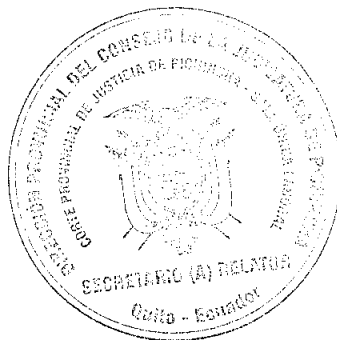


Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

PAS...

Recibida la correspondiente instancia, en 49 fjs mas sentencia de Corte Constitucional,
el día de hoy, veinte de marzo de 2015, a las quince horas cincuenta
minutos.-CERTIFICO:


Ab. Consuelo Portilla Zambrano
SECRETARIA





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

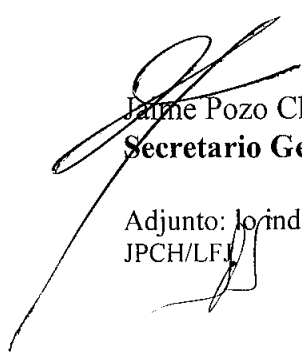
Quito D. M., marzo 20 del 2015
Oficio 1265-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 047-15-SEP-CC de 25 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1263-12-EP, presentado por Luis Gonzalo Salazar Almeida, a la vez devuelvo el expediente Nro. 0476-2010 (ex Primera Sala de lo Laboral), constante en 56 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFL



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
RECIBIDO
POR: STAN MANDRANA
FECHA: 20-03-15 HORA: 15:20
FIRMA: 